

figan hasta la sentencia definitiva. y si se apelare de sentencia, ó auto, que tenga fuerza de definitiva, se presente la parte ante vn Alcalde de el Crimen, y luego se despache mandamiento compulsorio, y la que el processo, y le presente ante el Escriuano de Provincia, para que alli se siga el pleyto, y si las partes quisieren apelar para ante los Oidores, lo podrán hazer, guardando la misma forma.

Ley xj. Que las Audiencias debuelvan á los Iuezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

ORDENAMOS, Que los procesos, y causas, que por via de apelación passaren de los Alcaldes del Crimé, como Iuezes de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les buelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sentencias, autos, y proveimientos, y las Audiencias no permitan, que los Escriuanos de Camara, ni otros, los detengan en su poder, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

Ley xij. Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.

ES Nuestra voluntad, que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que començaren á conocer los Alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme á derecho, leyes, y estylo legitimamente introducido, y observado, lo pudieren hazer.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 29 de Junio de 1519
D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572
El Emperador D. Carlos en Madrid á 2. de Enero de 1572
El Emperador D. Carlos en Madrid á 2. de Enero de 1572

Ley xiiij. Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades.

AS Apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico en causas civiles, vayan á Sala de Oidores de aquellas Audiencias, y no á Sala de Alcaldes del Crimen, conforme á las ordenanças de las Audiencias de Valladolid, y Granada.

Ley xiiij. Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.

MANDAMOS, Que las causas de que conocieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, vayan en grado de apelacion, ó agravio á la Audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuviere en la Ciudad donde la Audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que con venga á nuestra Real hacienda hallarse presentes á la determinación. Es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, precediendo consulta, y orden del Virrey, ó Presidente; pero no puedan ser Iuezes de lo que huvieren determinado.

Ley xv. Que las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de causas de ordenanças.

NUESTRAS Reales Audiencias de Lima, y Mexico han de conocer por apelacion en causas de

de ordenanças, hasta en cantidad de cinco mil maravedis; y las que excedieren se han de vet, y determinar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto á los dias de el despacho la ley 79. titulo 15. libro 2.

Ley xvij. Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.

OS Alcaldes del Crimen, como Iuezes de Provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ó sentencias, que huvieren proveido, ó pronunciado los Iuezes ordinarios de fuera de la Ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, ó acordare en el Regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las Justicias ordinarias de la misma Ciudad, y así se practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

Ley xvij. Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Governacion de la Habana de noventa mil.

DE Las sentencias pronunciadas por la Justicia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de otorgar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardandose el derecho de estos Reynos de Castilla, y en quanto á la cantidad, lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el dis-

trito, y governacion de la Habana se dexan de seguir muchos pleytos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los Cabildos de dicha Ciudad, y su Governacion puedan conocer, y conozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

Ley xviii. Que la apelacion sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.

AS Ciudades, Villas, y Lugares, para cuyos Concejos se ha de apelar en los pleytos civiles, conforme á lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

Ley xix. Que las apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo, y si excedieran, á la Audiencia donde tengan prelación.

AS Apelaciones, que se interpusieren de los Fieles executores de Ciudad donde reside Audiencia, vayan al Cabildo, y no á la Real Audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados, y si excediere vayan precisamente á la Audiencia, y porque son negocios de gobierno sean preferidos á los demás, que no lo fueren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572
D. Carlos Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572
El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 22. de Julio de 1538
La Princesa G. alli á 20 de Abril de 1559
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1579
D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Agosto de 1579

Ley xx. Que las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles. EN Las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de setenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

Ley xxj. Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que executen.

Ley xxij. Que las apelaciones de autos de gobierno se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

Ley xxij. Que las apelaciones de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, ó Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la l. 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos, que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ó Mexico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de justicia, y no en Sala particular.

D. Felipe IV. en Madrid a 13 de junio de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y el Principe en 31 de Mayo de 1552 D. Felipe Tercero en el Par do á 22 de Noviembre de 1600

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de febrero de 1567 D. Felipe Cuarto alli á 28 de Septiembre de 1626

Ley xxij. Que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme á derecho.

ORDENAMOS Y mandamos á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demás Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes deste libro huviere lugar; excepto las que huvieren de ir, y fenecerse en los Cõcejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho, y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.

Ley xxij. Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.

PARA Mas extension, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. Estatuimos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieren á titulo de gobierno, ó cedula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interessadas se agraviare, tẽga el recurso por apelacion á la Real Audiencia, donde el Virrey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las cedulales especialmente se

ORDENAMOS Y mandamos á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demás Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes deste libro huviere lugar; excepto las que huvieren de ir, y fenecerse en los Cõcejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho, y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.

Ley xxv. Que las apelaciones de el Governador de Popayan vayan á las Audiencias de el Quito, y Nuevo Reyno, como se declara.

DECLARAMOS, Que si los vezinos, y moradores de los Lugares de la Governacion de Popayan, que están en el distrito de la Audiencia de Santa Fé siguieren algunos pleytos, ó causas ante el Governador de la dicha Provincia de Popayan en otro Lugar sujeto á la Audiencia del Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de Santa Fé, y no á la del Quito, aunque haya conocido el Governador, estando el Lugar sujeto á la del Quito: y que lo mismo se entienda con los vezinos, y moradores de los Lugares de la dicha Governacion, sujetos á la Audiencia de el Quito; salvo en vnos, y otros, si el Governador huviere conocido en primera instancia en algun Lugar, por haver surtido allí el fiero, las partes por delito, ó contrato, ó por otra razon legitima, que en tal caso las apelaciones han de ir á la Audiencia en cuyo distrito estuviere el Lugar donde se huviere conocido de la causa, aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro distrito.

Ley xxvj. Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan se guarde de lo que esta ley dispone.

MANDAMOS, Que de las sentencias pronunciadas por los Iuezes, y Justicias de las Villas, y Lugares de la Provincia de Popayan,

que no excedieren de cincuenta pesos, se pueda apelar al Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde el Iuez hiziere la condenacion en causas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, se execute, y no haya lugar apelacion; pero si excediere de esta cantidad se pueda apelar, y apele al Governador, ó Iuez de residencia, que es, ó fuere de aquella Provincia, y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, y no mas, se pueda executar por el Governador, ó persona á quien él remitiere la execucion, dando la parte en cuyo favor se executare, fianças legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, bolverá la cantidad, con las costas, que en la restitucion se causaren: y si la causa, ó condenacion excediere de los quinientos pesos, ó la sentencia de el Governador, ó Iuez de residencia no fuere conforme á la primera, se pueda apelar para nuestras Reales Audiencias de el Quito, ó Nuevo Reyno de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley 25. de este titulo, guardando la forma, y orden de derecho, sobre substanciar el processo, y citando á las partes, para que vayan en seguimiento de su apelacion.

D. Felipe Segundo en Valen cia á 15 de Abril de 1569

D. Felipe Tercero en 3. de Mayo de 1600

El mismo en el Escorial a 28 de Octubre de 1626

Ley xxvij. Que de los Alcaldes mayores, y Teniente del Rio de la Plata se apele al Governador.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadaluara a 10 de Setiembre de 1546 D. Felipe Segundo en el Escorial a 4 de Julio de 1570

ORDENAMOS, Que de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de la Provincia del Rio de la Plata, ó del Teniente de Governador, pueda haver, y haya apelacion para ante el Governador de aquella Provincia, el qual conozca, y determine en este grado en los casos, que no hayan de conocer por apelacion los Ayuntamientos, segun lo ordenado.

Ley xxxvij. Que el que apelare se pueda presentar ante el Escriuano, que quisiere, y se reparta el pleyto.

El mismo Ord. de 1563, y en la 17. de 1596

EL Que se presentare ante Audiencia Real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el Escriuano, que quisiere, el qual sea obligado á dar cuenta á la Audiencia, para que se reparta, y entre los Escriuanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleytos, que en primera instancia se comencaren en las Audiencias.

Ley xxix. Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

El Emperador D. Carlos a 24. de Abril de 1548

DECLARAMOS, Que de las sentencias de que se apele á las Audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerias destos Reynos de Castilla.

Ley xxx. Que señala los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion.

LOS Que apelaren para el Consejo, de Tierra firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y Rio de las Palmas, y lo á esto adjacente, se han de presentar dentro de ocho meses: de las Provincias del Perú dentro de un año: de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos terminos desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota, ó Armada, ó Navio de registro para estos Reynos.

El mismo en Toledo a 6 de Noviembre de 1513 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xxxij. Que de las sentencias de el Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.

HAVIENDO SEÑOS Hecho relacion de que en nuestro Consejo se ven todas las residencias, y visitas de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros Ministros, y Oficiales de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se buelven á ver en revista, confundiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuizio del despacho de otros negocios de mayor importancia, é interés, y que conforme á derecho de los capitulos, y cargos hechos á los Iuezes en

D. Felipe Segundo en S. Martin a 18 de Mayo de 1645 en el Partido a 7 de Agosto de 1568

visita, ó residencia de sus oficios, no se admite suplicacion. Nuestra voluntad es ocurrir á estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias, y visitas, que se vieren en nuestro Consejo, no pueda haver, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia, y visita, y se despache carta executoria della, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpetuo, ó pena corporal, que en quanto á estos tenemos por bien que pueda haver, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo qual se guarde en las residencias; pero en lo que toca á las visitas, se guarde el estylo, y costumbre destos Reynos de Castilla de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Setiembre de 1568 D. Felipe Tercero en Vento a 26 de Mayo de 1608

Ley xxxij. Que en los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias.

MANDAMOS A los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y los demás Iuezes, y Iusticias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, ó cantidad, que remitiesen al Consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de Estrados para todas instancias, y sentencias, apercibiendoles, que en su rebeldia se procederá para todas las dichas instancias, sin los bolver á citar, ni emplaçar otra vez, y que les parará tanto per-

juizio, como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplaçadas: y en los pleytos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

Ley xxxij. Que los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haberse apelado.

ORDENAMOS, Que los Iuezes inferiores, despues de haverse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Noviembre de 1580

Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenança, se executen sin embargo, ley 2. tit. 10. de este libro.

Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se executen, sin embargo, y con fiança, ley 6. tit. 10. de este libro.

Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. de este libro.

Que el Governador, y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, l. 15. tit. 10. de este libro.

Que de la sentencia, ó auto, en que se ha por recusado al Ministro no haya suplicacion, y si se huviere por no recusado, la pueda haver, l. 3. tit. 11. de este libro.

Titulo Treze. De la segunda suplicacion.

Ley primera, Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de a quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona.

El Emperador D. Carlos en Barce lona a 4. de Noviembre de 1542 en Madrid a 20 de Octubre de 1545 D. Felipe Segundo Ord. 5. de Aud. de 1562 Y en la 17 de 1596 D. Felipe III. en Madrid a 17 de Febrero de 1620

L. h. tit. 8. lib. 8. fuig. 10. cop.



Nuestra voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de a quatrocientos y cincuenta maravedis cada vno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del termino, que por la ley 3. deste titulo está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su Procurador, la qual ordenamos sea executada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo favor se huviere pronunciado, fianças bastantes, y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá, y pagará todo lo que por ella le huviere sido, y fuere ajuudicado, y entregado, conforme á la sentencia pronunciada por los Iuezes á quien por Nos le cometiere; pero si la sentencia de revista fuere

sobre possession, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme á la de vista.

Ley ij. Que las Audiencias substantien el articulo del grado, y no lo determinen remitan el processó, citadas las partes: y en quanto á las fianças guarden lo proveido.

Si Despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substantiará la Real Audiencia el articulo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no passará adelante, ni determinará sobre si le hay, ó no, remitiendo el processó original con su relación, y como estuviere, á nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar vn traslado autorizado en forma que haga fee, en poder del Escriuano de la Audiencia ante quien passare: y en quanto á executar la sentencia de revista, con fianças, ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este titulo.

Ley iij. Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona.

EN Lugar del año, que por cédulas estava señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es

Dr. Felipe Segundo y la Real Audiencia de Granada de 1542 de 1545 de 1562 de 1596 de 1620

D. Felipe Quarto en Madrid a 24 de Septiembre de 1611 y a 20 de Marzo de 1629 D. Carlos Segundo y la R. G.

nuestra merced, y declaramos, que los del distrito de las Audiencias de el Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del distrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito, tengan asimismo vn año, contado desde el dicho dia: y los de Tierrafirme vn año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada vn año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva España vn año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Veracruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, vno para llegar á la Nueva España, contado desde el dia, que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma, que el tiempo corra, y se le cunte, como sea vtil, desde que huviere Flota, ó Armada, que haga viage á estos Reynos.

Ley iij. Que los pobres cumplan en lugar de fiança con caucion juratoria.

PVEDE Suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de revista

ta, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria conociendo, que no se le ha de librar la executoria sin fiança, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia deve pagar. Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, succeda la caucion juratoria en lugar de fiança real, y verdadera, y así se ponga en los autos.

Ley v. Que los Iuezes de el Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco, y de lo que proveyeren en el articulo de el grado, y pronuncien sobre lo principal no haya mas suplicacion, ni recurso.

Los Iuezes, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicacion, no han de ser menos de cinco, y si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ó promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ó mas, se nos avitará, para que nombremos hasta el numero de cinco, los quales primero, y ante todas cosas han de ver, y declarar sobre si ha, ó no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la causa principal: y de la sentencia, que pronunciaren, y asimismo de lo que huviere proveido en el articulo de el grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haver, ni haya suplicacion, ni

D. Felipe Segundo y la Real Audiencia de Granada de 1542 de 1545 de 1562 de 1596 de 1620

El Emperador D. Carlos en las leyes nuevas de 1542 de 1545 D. Felipe Segundo Ord. 3. y 4. del Consejo de 1571 D. Carlos Segundo y la R. G.